

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el apoderado judicial solicita se corrija el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2021 y que fue notificado en estado el 23 de agosto de 2021. En lo referente al nombre de una de las demandantes y la dirección del predio a usucapir. Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, veintisiete (27) de octubre de 2021.

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DTE: JORGE ALBERTO PEREZ Y OTRAS.
APDO: Abg. JUDITH OTALORA REYES.
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIMPIA PEREZ DE PINZON
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RDO: 2021-00139-00

Socorro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El auto admisorio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de fecha veinte (20) de agosto de 2021, se notificó por estado el 23 de agosto de 2021 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 22 de octubre de 2021, se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que precede por error se nombró de una de las demandantes, como MARIA ELSINDA PINZON PEREZ, siendo el nombre correcto MARIA ELISINDA PINZON PEREZ: De igual forma en el inciso 5° se colocó como dirección del predio a usucapir calle 9ª # 9-56, siendo lo correcto calle 9 # 9-56. Tal situación fue puesta en conocimiento por el togad0 mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021.

Es de precisar que aun cuando, la solicitud de corrección se presentó por fuera del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que incurrió, procede a corregir las alteraciones tanto en el nombre de la Sra. MARIA ELISINDA PINZON PEREZ, como en la dirección de ubicación

del predio a usucapir en la calle 9 # 9-56, para que sean tenidas tales correcciones en el trámite que se adelanta. así:

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por los Sres. JORGE ALBERTO PEREZ, MARIA ELISINDA PINZON PEREZ, SONIA PATRICIA PINZON PEREZ y STELLA PINZON PEREZ, a través de apoderada judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIMPIA PEREZ DE PINZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con el bien inmueble urbano que se encuentra ubicado en la calle 9 # 9-56 del municipio de Socorro Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-7913, en contra de:

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIMPIA PEREZ DE PINZON.
- Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímase a esta actuación el procedimiento Verbal, regulado en los artículos 368 y ss del C.G.P. en concordancia con el art. 375 ibídem.

De ella córrase traslado a los demandados a través del Curador Ad-Litem que se les designe por un término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.), Practíquese la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal

Sería el caso emplazar conforme indica el numeral 7° del artículo 375, en concordancia con los parámetros del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIMPIA PEREZ DE PINZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, si no fuera porque la disposición del artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que en adelante dicho trámite se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo indicaba.(Inc. 1°,3° del art. 108C.G.P.).

Dispónese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Santander en relación con el bien inmueble urbano que se encuentra ubicado en la calle 9 # 9-56, del municipio de Socorro Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-7913, para lo cual se librá el oficio respectivo. (Numeral 6° del Art. 375 del C. G.P.).

Ordenase, informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (inc.2°; numeral 6° del Art. 375 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva, en la cual deberá incluirse, dirección del inmueble, fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria # 321- 321-5861 de la O.R.I.P., de Socorro, transcripción de los linderos del bien a usucapir.

Ordenase la instalación de la valla de acuerdo a los parámetros establecido en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P.

Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a8bf783e984c6d29f3e3408212cde78fa4b0d2f077ec1f76c7830b02016eb1

Documento generado en 27/10/2021 05:46:38 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>